



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Judith León Castro y otro
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00072-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicitan Judith León Castro y María del Pilar Ortiz León la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, los que estiman están siendo vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, pretendiendo que se revoque el auto de 28 de septiembre de 2022 y se tenga como radicado en tiempo "*el escrito de contestación de las excepciones de mérito*" dentro del proceso declarativo de cancelación de hipoteca tramitado bajo el radicado 73443408900120210037300.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 26 de noviembre de 2021 la célula judicial convocada admitió la demanda verbal sumaria de "*cancelación de hipoteca por prescripción de la obligación*" promovida por Judith León Castro y María del Pilar Ortiz León contra Jaime Jaramillo Gutiérrez, asignándole el radicado antes citado.

2.2. Que el 28 de marzo de 2022 se nombró a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira como Curadora *ad litem* del demandado dentro de la mencionada causa.

2.3. Que elevó peticiones el 19 de mayo, 23 de mayo y 22 de julio de 2022 solicitando información sobre la aceptación del cargo del auxiliar de la justicia, su notificación y posible contestación, sin obtener respuesta alguna.

2.4. Que en el micrositio de la rama judicial se publicó el estado No. 092 de 2 de agosto de 2022, notificando el auto del día anterior por medio del cual corrió traslado de la contestación de demanda, sin adjuntar el documento puesto en conocimiento, aunado al hecho de que la curadora tampoco se lo remitió vía correo electrónico.

2.5. Que el 5 de agosto de 2022 a las 12:33 horas, reiterada el mismo día a las 4:54 pm., solicitó al juez de conocimiento la remisión de la pieza procesal, lo que fue atendido sólo hasta el 9 de agosto de 2022 a las 8:31, esto es, dos días después de haber precluido el término para pronunciarse.

2.6. Que el 11 de agosto hogaño se remitió memorial describiendo traslado de las excepciones, actuación tenida como extemporánea mediante auto de 28 de septiembre de 2022 (sic), notificado el 4 de octubre, convocando a la vez a la audiencia única que trata el artículo 392 del C.G.P., determinación que es violatoria de su derecho al debido proceso.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de octubre de 2022 contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mariquita, vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro del juicio declarativo con radicación No. 2021-00373-00, concediendo el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El despacho accionado manifestó estarse a las actuaciones surtidas dentro del expediente bajo lupa.

3.1. La curadora *ad litem* María Consuelo Orduz Sotaquira, luego de hacer un recuento de los hechos que le constan, preciso que al momento de contestar demanda le copió el mensaje de datos al apoderado del extremo actor a las direcciones electrónicas que aparecían dentro de las diligencias.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros "*constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo*". Estos requisitos exigen: i) que la cuestión sea de relevancia

constitucional. En consecuencia, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que les corresponde definir a otras jurisdicciones. Además, ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se acredite el requisito de inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. v) Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible). vi) Que no se trate de sentencias de tutela, ni de nulidad por inconstitucionalidad proferidas por el Consejo de Estado¹.

2.2. Las segundas "aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguiente. Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo conduce a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida sin dar una razón que justifique tal determinación. Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política."

3. Del libelo incoativo y especialmente de las diligencias que integran el proceso *sub examine*, se extrae lo siguiente:

3.1. Las actoras promovieron proceso en contra de Jaime Jaramillo Gutiérrez, persiguiendo se declare cancelación de hipoteca por prescripción de la obligación, asunto que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 123 DE 2022

de Mariquita bajo la radicación 734434089001202100373-00, estrado que admitió el libelo mediante auto de 4 de noviembre de 2021.

3.2. Emplazado el demandado, se logró su vinculación por intermedio de la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquirá, quien como curadora *ad litem* contestó el escrito introductor y propuso las excepciones de fondo rotuladas "*indebida notificación de la parte demandada por muerte del emplazado y demandado*", "*vigencia del contrato de hipoteca*" y la genérica.

3.3. El 19 de mayo de 2022, reiterado el 23 de mayo de 2022 y 22 de julio de 2022 de 2022, el procurador judicial de las promotoras solicitó al despacho informarán si la auxiliar de la justicia se había notificado; en caso contrario, se aplicarán las respectivas sanciones de ley y se releva del cargo.

3.4. Por auto de 1 de agosto de 2022 se corrió traslado de las excepciones meritorias, determinación que cobró ejecutoria sin pronunciamiento, según constancia secretarial de 8 de agosto de 2022.

3.5. El 5 de agosto de 2022 a las 12:33 p.m., reiterada a las 4:55 p.m. de ese día, bajo el asunto "*urgente vencimiento de términos*", el apoderado de las promotoras solicitó se remitiera "*la contestación de la demanda ya que la misma no está notificada dentro del microsítio y este documento es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa, lo anterior teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, donde claramente establece que los procesos son virtuales.*".

3.6. El 8 de agosto de 2022 el vocero de las demandantes remite correo electrónico deprecando no tener en cuenta el término de traslado de la contestación.

3.7. El 9 de agosto de 2022 a las 8:31 a.m. el juzgado remitió la pieza solicitada y mediante providencia del mismo día negó la solicitud del vocero de las demandantes.

3.8. El 11 de agosto de 2022 el personero presenta escrito pronunciándose frente a cada uno de los medios de defensa y solicitando la interrupción del proceso, profiriendo el juzgado auto el 3 de octubre de 2022 no teniendo en cuenta la contestación por extemporánea y programando la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el 31 de octubre de 2022.

4. Con el marco que antecede es momento de verificar si se dan o no las condiciones para que proceda la tutela contra providencia judicial.

Fincados en sede de requisitos generales de procedencia bien pronto se advierte el fracaso del pedido tutelar, por ausencia de subsidiariedad, consecuencia de que las demandantes no hayan hecho uso del cauce que prevé la regulación procesal para que el juez natural examinara nuevamente la determinación con la que muestran inconformidad.

Al margen de lo que pudo acontecer con la publicidad del escrito de excepciones presentado por la curadora *ad litem*, y del reparo que pueda tener este servidor respecto a la forma como el juzgado dio traslado de las mismas (lo hizo mediante auto cuando lo propio debió hacerse a través de fijación en lista siguiendo lo prescrito en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P), lo cierto es que se pretende embestir el auto último de 3 de octubre de 2022 (referido en el escrito tutelar como de 28 de septiembre de 2022), que tuvo como intempestiva la contestación de las defensas meritorias, y éste, según constancia secretarial de 10 de octubre de 2022, cobró firmeza "SIN RECURSO ALGUNO" (pdf.36 cuaderno del proceso declarativo)

Esta decisión, aunque esté inmersa dentro de la misma providencia que convocó para audiencia única, es distinta a esta, de ahí que no quede cobijada por lo reglado al comienzo del segundo inciso del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 392 del C.GP., y por ende sea pasible de reposición, medio impugnativo que no fue agotado.

Dicha dejadez, sin más, da al traste con esta acción preferente.

Lo anterior, sin contar con que con anterioridad también se dictó auto relacionado con las mismas vicisitudes que se vienen ventilando (adiado 9 de agosto de 2022) y el mismo también quedó ejecutoriado sin objeción de ninguna índole. (pdf.34 cuaderno del proceso declarativo)

5. Baste lo anterior para sentenciar de forma desfavorable, sin que sea necesario adentrarse en el examen de los restantes requisitos generales ni en las causales materiales de procedibilidad.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Negar la salvaguarda incoada por Judith León Castro y María del Pilar Ortiz León, conforme a lo ya motivado.

2. Levantar la medida provisional decretada en auto admisorio de 25 de octubre de 2022.

3. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA